

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2019 – 00047  
PROCESO : VERBAL SUMARIO  
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO ACOSTA TRIANA  
DEMANDADA : YESICA SOLANLLY RODRIGUEZ  
MENOR : KAREN YICETH ACOSTA RODRIGUEZ

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal, respecto de la menor Karen Yiceth Acosta Rodríguez.

### ANTECEDENTES:

Ante este Juzgado el señor DIEGO ARMANDO ACOSTA TRIANA, presentó demanda Verbal Sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto de su menor hija KAREN YICETH ACOSTA RODRÍGUEZ contra YESICA SOLANLLY RODRÍGUEZ.

La demanda por reunir los requisitos legales, fue admitida por auto de fecha Abril cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó darle el trámite de Ley, y se dispuso notificar a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; sin que a la fecha se haya trabado la Litis, es decir, no se ha notificado la demanda a la accionada, toda vez que la parte interesada no ha suministrado los medios necesarios para la notificación a la demandada, permaneciendo el proceso en la secretaria del Juzgado inactivo por más de un año, y para continuar con su trámite, se requiere el cumplimiento de una carga procesal.

Mediante autos de fecha enero 22 de 2019 y junio 20 de 2019, debido a la inactividad del proceso se dispuso requerir a la parte demandante, para que impulsará el proceso y cumpliera con la carga procesal, como era suministrar los medios necesarios para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la misma a la demandada señora Yesica Solanlly Rodríguez; procediéndose a requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal e impulsará el proceso, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al mandato legal en su condición de sujeto procesal.

Como se puede observar el presente proceso ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por más de un año, sin que se solicite o realice alguna actuación y pendiente que la parte interesada cumpla con la carga procesal e impulsará el proceso, como era suministrar los medios necesarios para la notificación a la demandada, es decir, pagar los portes de envío de la citación y/o comunicación a la demandada por medio de servicio postal autorizado o suministrar el correo electrónico para proceder a la notificación de la demanda, lo que a la fecha la parte interesada no ha hecho, y se requiere el cumplimiento de una carga procesal por la parte demandante, para continuar con su trámite, a pesar de haberse requerido para lo pertinente.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, habla del desistimiento tácito y que se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, ....*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ....*

*2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"...*

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha impulsado, ni muestra interés en continuar con el trámite del proceso, y como quiera que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año, desde Junio de 2018, pendiente del cumplimiento de una carga procesal para continuar su trámite y a petición de parte, además se requirió a la parte interesada para que cumpliera con dicha carga procesal, el Despacho dando aplicación a la norma antes transcrita (art. 317 del Código General del Proceso), procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por consiguiente dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

#### RESUELVE:

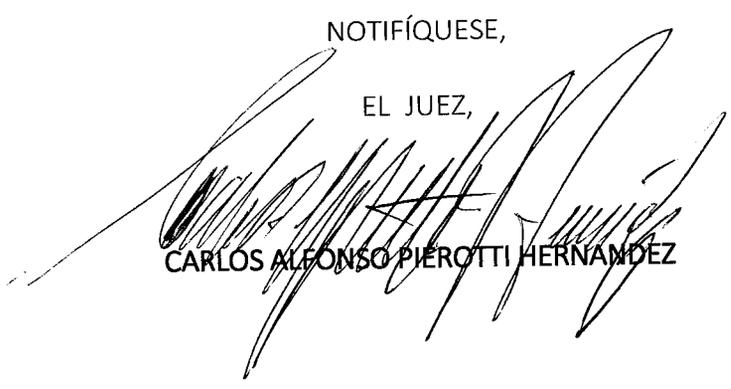
**Primero:** DECRETAR el **Desistimiento Tácito** del presente proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal, instaurado por el señor DIEGO ARMANDO ACOSTA TRIANA, respecto de su menor hija KAREN YICETH ACOSTA RODRÍGUEZ contra YESICA SOLANLLY RODRÍGUEZ, por los motivos indicados en esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el archivo del mismo.

**Tercero:** En firme está providencia, ARCHIVESE el expediente para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

  
CARLOS ALONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ